



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00684-00
ACCIONANTE: JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ actuando en
calidad de agente oficiosa de la menor MARÍA CAMILA FRANCO
RODRÍGUEZ
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone la accionante **JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada cedula de ciudadanía 52.916.557 actuando en calidad de agente oficiosa de la menor **MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ**, en síntesis, que su hija se encuentra afiliada a EPS SANITAS, en el régimen contributivo; quien presenta el diagnóstico *“H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”*.

Manifestó que el 2 de febrero de 2019, le fue implantado un aparato coclear que fue activado el 5 de marzo de 2019, sin embargo, en consulta médica de enero de 2022, se indicó que necesita una nueva batería, de referencia *batería 230* y *batería 110*, sin embargo, no cuenta con orden medica ya que dicho insumo no se encuentra incluido en el POS.

Afirmó, que hace más de 10 meses la menor se encuentra sin pilas para su dispositivo auditivo, lo que trasgrede su derecho fundamental a la educación ya que ha presentado mayor dificultad para escuchar sus clases, al paso que carece de recursos económicos para sufragar el valor de las baterías que requiere el dispositivo para su funcionamiento, pues actualmente tiene costo aproximado de \$3.000.000, por lo que solicita que la EPS suministre las pilas requeridas.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital y educación de su menor hija **MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ**, en consecuencia, se ordene a la accionada SANITAS EPS suministrar a la menor *“(...) o las pilas para el implante Coclear, con número de referencia batería 230 y batería 110”*.

3.- Trámite Procesal

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00684-00

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que la paciente carece de orden médica para reemplazo de batería implante coclear, *Batería 230 y 110*. Así mismo, afirmó que las baterías, no se encuentran incluidas en la cobertura de salud según Resolución 2808 de 2022. Por tal razón, de requerirlo, deberá el paciente o el tutor responsable de la menor adquirirlo bajo su propio peculio.

Respecto a las ayudas técnicas incluidas en el PBS UPC, según Resolución 2808 de 2022, donde no se incluye las baterías externas, así como no se encuentra incluido el cambio de batería de implante coclear, por lo que solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional ya que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la actora.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** señaló que los hechos objeto de censura están dirigidos contra la EPS accionada, de modo que es a esta última a quien corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación de este trámite constitucional y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la convocada.

EL MINISTERIO DE SALUD afirmó que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, razón por la cual desconoce los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, indicó que no ha vulnerado las garantías constitucionales del querellante, pues no es la entidad competente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados por la accionante, siendo responsabilidad de la EPS correspondiente pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Por último, la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, señaló que ha cumplido con la prestación de los servicios médicos requeridos por la usuaria, de acuerdo con el vínculo contractual suscrito con la EPS, de modo que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud, mínimo vital y educación de la menor agenciada por parte de la convocada EPS SANITAS al no otorgarle el suministro sin orden medica del insumo denominado “BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110”, requerido para el funcionamiento del dispositivo que utiliza como ayuda auditiva, en razón a la patología “H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL” que la aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que:

“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

(...) por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por la IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de

continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹ (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

Derecho a la Educación

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia”.

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúe los derechos consolidados de los estudiantes.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los

¹ Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00684-00

derechos fundamentales de su menor hija, a la vida, salud, mínimo vital y educación, en consecuencia, se ordene a la convocada SANITAS EPS que proceda a suministrar sin orden medica del insumo denominado “*BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110*”, requerido para el funcionamiento del dispositivo que utiliza como ayuda auditiva, en razón a la patología “*H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*” que padece.

En relación con lo anterior, SANITAS EPS, informó que las baterías, no se encuentran incluidas en la cobertura de salud según Resolución 2808 de 2022, así como no se encuentra incluido el cambio de batería de implante coclear, por tal razón, de requerirlo, deberá la paciente o el tutor responsable de la menor adquirirlo bajo su propio peculio.

Resulta claro que si bien la EPS accionada, ha prestado los servicios en la atención en salud requeridos por la menor, no puede desconocerse que presenta una patología diagnosticada “*H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*” generando ello un estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, pues es claro que su enfermedad le genera una discapacidad auditiva, de alto impacto en su calidad de vida y en su desempeño académico, todo lo cual se traduce en el deber de brindarle acceso pleno a los servicios de salud sin obstáculos.

Conviene relieves que según lo referido por la accionante en el libelo de tutela, desde el 2 de febrero de 2019, la menor utiliza un implante coclear que requiere remplazo de baterías, tal como consta en historia clínica de fecha 30 de marzo de 2022, en la que la especialista en otorrinolaringología indicó “*ANALISIS Y PLAN DE ATENCIÓN: PACIENTE CON IMPLANTE COCLEAR BIONIC DERECHO HACE 2 AÑOS (...) TRAE REVISIÓN DE COMPONENTES EXTERNOS SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR 29 DE MARZO 2022 (AB) CON DAÑOS EN LA BATERÍA 230 Y BATERÍA 110 SIN FUNCIONAMIENTO, POR LO QUE NO USA PROCESADOR HACE MÁS DE UN MES CON LIMITACIONES DE DESEMPEÑO DIARIO Y ACADÉMICO, ESTOS ACCESORIOS QUE NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD SON NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO INTEGRAL DEL PACIENTE (...)*”²

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que el insumo denominado “*BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110*” resulta indispensable para el funcionamiento del dispositivo electrónico utilizado por la menor como ayuda auditiva (implante coclear), en razón a la patología “*H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*”, la cual genera una discapacidad auditiva a la paciente, tal como consta en Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social (pág. 11 fl. 4).

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en una acción constitucional de similar estirpe, señaló que:

*“Pues bien, de lo anteriormente expuesto, se extrae como conclusión que las pilas para audífonos no pueden ser entendidas como una **tecnología en salud**, en tanto no son una actividad, intervención, medicamento, procedimiento ni dispositivo médico o servicio que haga parte de la prestación del servicio de salud, por tratarse de elementos **accesorios** que por sí mismos no contribuyen a la **recuperación** o **tratamiento** de la enfermedad del paciente. Por el contrario, si las tecnologías en salud comprendieran los elementos accesorios a los dispositivos médicos que se utilizan para el tratamiento de las diferentes patologías que*

² Véase Pág. 6 Fol. 4 del expediente.

presentan los afiliados al sistema, así lo hubiera previsto el Ministerio al fijar el alcance de dicho concepto. Al respecto, esa cartera fue clara al delimitar su alcance, y con ello, definió de forma taxativa qué puede considerarse como una tecnología en salud. Por otra parte, las pilas para audífonos tampoco forman parte del grupo de **servicios complementarios**, en tanto, como se explicó, no tienen la virtualidad de garantizar el goce efectivo del derecho, pues no mejoran o recuperan el estado de salud del paciente”.

“(…) Ahora bien, específicamente en materia de gastos asociados al estado de salud, la Corte ha sostenido que el pago de prestaciones o insumos no financiados con cargo a los recursos públicos, sin que se vea afectado el mínimo vital del peticionario, constituye una carga soportable. Particularmente, en la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional se refirió de forma conjunta a los deberes de solidaridad y de asumir cargas soportables. Al respecto, sostuvo que cuando una persona con capacidad de pago no cancela los **costos adicionales** que genera su atención en salud, **es esta misma quien impone la barrera**, siendo la práctica de la Corte no tutelar el derecho en estos casos, aun cuando se trate de niños. En este sentido, destacó que eximir a una persona con capacidad de pago de los costos razonables del servicio sería atentar contra el principio de solidaridad, en el marco de los escasos recursos del entonces Fondo de Solidaridad y Garantías -Fosyga (hoy Adres).”

“De conformidad con lo anterior, se tiene que el criterio determinante para efectos de establecer si una carga es soportable en un caso particular, consiste en analizar la potencial afectación que dicha erogación generaría en el mínimo vital del peticionario, de tal forma que no pueda cumplir la carga que razonablemente se espera que asuma, sin desatender los mínimos básicos de su subsistencia. Sobre el derecho al mínimo vital, esta Corte ha entendido que consiste en la prerrogativa de que gozan todas las personas de “vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes”, tales como alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación, entre otros.”

“(…) En virtud del principio constitucional de solidaridad el Estado debe entrar a suplir las cargas mínimas que no pueda asumir el ciudadano cuando su capacidad económica se constituya en una barrera de acceso a un servicio o prestación que requiera -en este caso, accesorio a una ayuda técnica del ámbito de la salud-. La Sala se referirá brevemente al deber que tienen las entidades territoriales de adoptar políticas públicas en que se focalicen los recursos que les son girados por la Nación, a través del Sistema General de Participaciones (en adelante, “SGP”), para otorgar subsidios a la población vulnerable que permitan subsanar deficiencias de acceso a la educación, la salud, y de propósito general en otros sectores.”

“Ahora bien, **debe aclararse que dicha carga debe ser analizada en cada caso concreto, según la capacidad económica del usuario.** Lo anterior, ha conducido a que existan casos en los que aquella no sea soportable cuando se logra constatar que de asumir la erogación impuesta, el peticionario o su núcleo familiar verían afectados de forma negativa los ingresos que permiten la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia, como alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación, entre otros. En este escenario, el principio de solidaridad adquiere la connotación de obligación a cargo del Estado, y este debe intervenir en favor de la población en situación de debilidad o vulnerabilidad que no puede valerse por sí misma.”

“En el caso de los niños y niñas, la Sala evidencia que los primeros llamados a velar por el goce efectivo de sus derechos son los integrantes de su núcleo familiar, y concretamente sus padres, quienes ejercen la patria potestad, y al margen de la intervención estatal, cuentan con la responsabilidad de lograr que aquellos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. De esta manera, a quienes corresponde asumir la carga de sufragar los elementos accesorios a las ayudas técnicas que fueron entregadas a las menores de edad es a sus padres³”.

Con base en la anterior cita jurisprudencial, se advierte que el Juez Constitucional debe realizar un estudio del caso concreto a efectos de determinar si corresponde a los padres de la menor asumir el valor del insumo requerido para el funcionamiento del implante coclear que utiliza como apoyo auditivo, toda vez que las sentencias de tutela tienen efectos *“inter partes”*.

En primer lugar, se advierte que en el escrito de tutela la accionante manifestó que: *“...no tiene sustento económico suficiente por sus propios medios para comprar las pilas, ya que anteriormente tenía un costo de 1.800.000 y actualmente tiene un costo aproximadamente de 3.000.000”*. Por su parte, la EPS recriminada afirmó que las baterías, no se encuentran incluidas en la cobertura de salud según Resolución 2808 de 2022, de manera que, de requerirlo, deberá el paciente o el tutor responsable de la menor adquirirlo bajo su propio peculio.

No obstante lo anterior, se advierte que la carga probatoria de la incapacidad económica del núcleo familiar de la menor para adquirir con sus propios recursos las baterías requeridas para el funcionamiento del dispositivo coclear se invierte en cabeza de la E.P.S., por ser esta quien conoce el ingreso base de liquidación de aportes de la parte accionante e información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, de modo que, puede controvertir las afirmaciones formuladas por los tutelantes respecto a su incapacidad económica, lo cual no ocurrió en el presente asunto, comoquiera que SANITAS EPS no realizó pronunciamiento alguno para afirmar que el núcleo familiar de la menor tiene la capacidad económica para adquirir las baterías sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En segundo lugar, se observa que en el libelo de tutela la promotora del amparo manifestó que el insumo denominado *“BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110”*, tiene un precio aproximado de \$3.000.000.00, sin embargo, es decir, alrededor de tres (3) salarios mínimos, empero, la convocada no realizó pronunciamiento alguno para controvertir dicha afirmación.

En tercer lugar, no puede perderse de vista que la menor **MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ**, tiene una discapacidad auditiva y cognitiva certificada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el insumo que se pretende a través de este especial sendero, es indispensable para el funcionamiento del implante coclear a ella suministrado como ayuda auditiva.

Al respecto, ha precisado el Tribunal Constitucional las circunstancias de vulnerabilidad, concluyendo:

“En síntesis, las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión en las cuales desarrollan su vida las personas afectadas con algún tipo de discapacidad, son reconocidas por la Constitución Política y por la jurisprudencia de esta

³ Sentencia T-133 de 2020

Corporación, la cual ha establecido como deber de todas las personas que participan del Sistema de Seguridad Social en Salud, el deber de proteger especialmente a aquellos que por su condición física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta⁴

De conformidad con lo expuesto, la Corte afirma que el amparo constitucional de los sujetos de especial protección, se impone como una obligación para el Juez de Tutela, toda vez que el constituyente quiso brindarle unas condiciones especiales a aquellos individuos que, por su debilidad física o mental, son más vulnerables. Por tanto, el Estado debe velar por su bienestar prevalentemente en concordancia con la Carta de Derechos, la jurisprudencia de este Tribunal y de algunos límites que garantizan la sostenibilidad y el funcionamiento del sistema.

En consecuencia, emerge palmario que, si bien la menor tiene a su disposición el implante coclear suministrado como ayuda auditiva para su discapacidad, es indispensable el remplazo de *“BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110”*, para el funcionamiento del dispositivo. Además, tal como se acredita de la historia clínica aportada, en consulta del 30 de marzo de 2022, la especialista en otorrinolaringología refirió que dicho implante es indispensable para el desempeño integral de la paciente, pues su no funcionamiento ocasiona limitaciones en su desempeño diario y académico.

Por supuesto, el Despacho no desconoce el precedente jurisprudencial citado en líneas anteriores, toda vez que, luego de analizar el caso concreto y de conformidad con el haz probatorio recaudado, se advierte la necesidad de suministrar el insumo requerido por la usuaria, máxime si hace aproximadamente un año requiere remplazo de las baterías de su implante coclear, pues no puede perderse de vista que la menor requiere del mismo para tener un mejor desempeño de sus actividades diarias, sociales y académicas, por lo que la ausencia del mismo sin duda alguna lesiona otras garantías constitucionales como son el derecho a la vida digna y educación, ya que la falta de recursos económicos del núcleo familiar de la menor le impide adquirir las baterías aquí deprecadas.

Es conveniente precisar que incluso con independencia de si las baterías requeridas por la menor se encuentran o no incluidas en el Plan de Beneficios, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculada, en la medida que la carencia de recursos económicos no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos requeridos por los pacientes; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, proceda a suministrar el insumo denominado: *“BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110”*, necesario para el implante coclear utilizado por la menor MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ, en aras de garantizar la ayuda auditiva que requiere a través del dispositivo electrónico.

⁴ Sentencia T-818 de 2008

Al respecto, es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de 2018:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes” (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, y acreditada como se encuentra la lesión a los derechos fundamentales de la menor **MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ**, por cuanto, no se ha suministrado el insumo denominado “**BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110**” indispensable para el funcionamiento del implante prescrito como asistencia auditiva, se concederá el amparo deprecado y se le ordenará a la EPS accionada, que proceda a autorizar y prestar el mismo.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales la menor **MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ**, se ordenará al Representante Legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, con independencia de los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea suministrado el insumo denominado “**BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110**”, necesario para el funcionamiento del dispositivo electrónico prescrito.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **JOHANNA PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada cedula de ciudadanía 52.916.557 actuando en calidad de representante legal de la menor **MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00684-00

pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, le sea suministrado a la menor **MARÍA CAMILA FRANCO RODRÍGUEZ**, el insumo denominado “*BATERIA PARA IMPLANTE COCLEAR, BATERIA 230 Y 110*”. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc238ad6d0712367209824d8a720616e12dba8c499b8b593be3dbac886bdd88**

Documento generado en 24/04/2023 09:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>